



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE:** RR.IP.2960/2019

**SUJETO OBLIGADO:**  
FIDEICOMISO CENTRO HISTÓRICO DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.2960/2019**, interpuesto, en contra del Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso por improcedente, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	8
b) Oportunidad	8

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

c) Improcedencia	8
Resuelve	15

## **GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado o Fideicomiso</b>	Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México

## **ANTECEDENTES**

I. El once de junio, mediante el sistema INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0306000013619, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- *“copia del contrato para estas pintas de cortinas como la nota adjunta y padrón de cortinas pintadas en ambos casos , así como para solamente pintar cortinas de un solo color” (Sic)*



A su solicitud el recurrente anexó la nota periodística denominada: “*Se pintan sueños... y se venden vestidos*” publicada en el periódico: “El Sol de México”.

II. El diecisiete de junio, el Sujeto Obligado, a través del sistema INFOMEX, notificó los oficios FCH/DG/CPD/UT/303/2019, FCH/DG/CPD/222/2019 de fecha catorce de junio, firmados, el primero por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México y el segundo por la Coordinadora de Promoción y Difusión del Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México en los siguientes términos:

- Señaló ser competente de manera parcial para dar atención a los requerimientos de la solicitud, toda vez que se puede pronunciar al respecto de las cortinas pintadas como parte de la galería artística y otras que se pintan de un solo color. Sin embargo, manifestó que la Autoridad del Centro Histórico y la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México son los Sujetos Obligados competentes para atender a la solicitud. En consecuencia de ello, dijo haber enviado la solicitud de mérito vía correo electrónico ante dichas dependencias a efecto de que emitieran respuesta dentro de la esfera jurídica de su competencia.
- Informó al recurrente que el Fideicomiso no participó en forma alguna en la realización de los murales en las cortinas a las que hizo alusión el recurrente en la nota periodística que anexó a la solicitud. Por lo tanto, manifestó no haber celebrado ningún convenio relativo a dichos murales, ni contar con el padrón solicitado.
- Aclaró que el Fideicomiso participaría en el proyecto de la galería de arte del Centro Histórico e intervendría cortinas con arte urbano. Para ello, el



pasado treinta de abril en su tercera sesión del Comité Técnico del Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México se aprobó el acuerdo SE/03/001/2019 mediante el cual se autorizó a la Directora a llevar a cabo las gestiones necesarias ante la Secretaría de Administración y Finanzas para obtener los recursos hasta por la cantidad de \$8,000,000.00 (Ochos millones de pesos 00/100 M.N.) I.V.A. incluido con cargo a la partida 3821 “Espectáculos culturales” del Clasificador por Objeto del Gasto para el Distrito Federal para la realización de arte urbano en el Centro Histórico de la Ciudad de México.

- Asimismo, manifestó que las primeras calles que se intervendrían serían Venustiano Carranza, 5 de mayo y Tacuba, y aclaró que la Autoridad del Centro Histórico estuvo a cargo de la coordinación de los murales que se realizaron en la Calle de República de Chile.
- Aunado a anterior, manifestó que en la página de la Autoridad del Centro Histórico se encuentra el Boletín de Prensa en el que se informa que los trabajos en relación con las pintas de un solo color están a cargo de dicha Autoridad y de la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad de la Secretaría de Obras y Servicios. Al respecto proporcionó las siguientes ligas, en la que dijo se encuentra la información señalada:

<https://www.facebook.com/AutoridadDelCentroHistórico/videos/489966448234931/?t=0>

y

<https://autoridadcentrohistorico.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/realiza-ach-campana-para-eliminar-grafiti>

III. El veintiséis de junio, se recibió en esta Ponencia el correo electrónico a través del cual el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado manifestando lo siguiente:

- *“el funcionario se olvido que la jefa de gobierno con el secretario de cultura dieron marcha al evento y a estas cortinas los artistas fueron pagados con recursos locales y si no fuese cierto que acredite y sustente su respuesta con los documentos que acredite la aportación de los particulares y los artistas, ya que casualmente soy propietario de uno de los locales en el listado de cuba y chile, más lo único que se nos solcito es autorizar que se pintaran mis cortinas y para la foto con la jefa de la CDMX”. (Sic)*

IV. Por acuerdo del diecinueve de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en artículo 238 párrafo primero de la Ley de Transparencia previno al recurrente para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación aclarara y precisara sus razones y motivos de inconformidad que en materia de acceso a la información pública se le causó con la respuesta proporcionada, las cuales debían ser acordes con las causales especificadas en el artículo 234 de la Ley de la materia.

V. Mediante correo de fecha veintisiete de agosto, el recurrente desahogó la prevención supra citada en los siguientes términos:

- *“el ente confirma que se gasto o solcito 8 millones a finanzas en lo solicitado, pero no entrega TODOS los documentos que acreditan ese gasto y ese monto en pintar unas 30 cortinas de locatarios particulares, bueno la 4 T asi como ponerles barniz anti grafity y una patrulla de planta todas las noches, es absurdo, pero se atiende prevención.” (Sic)*

VI. Mediante acuerdo del treinta de agosto, el Comisionado Ponente, tuvo por desahogada la prevención hecha al recurrente, por lo que dejó sin efectos el apercibimiento realizado mediante diverso acuerdo de fecha diecinueve de julio.



Asimismo, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VII.** Por acuerdo del diecinueve de septiembre, el Comisionado Ponente hizo constar el plazo otorgado a las partes a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del correo electrónico recibido en este instituto el veintiséis de junio y del desahogo de la prevención realizada por el recurrente se desprende que el particular hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre, el cual fue notificado el diecisiete de junio y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de junio y el recurso fue recibido el día veintiséis de junio, es decir, al séptimo día hábil siguiente, por lo que fue presentado en tiempo.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Al efecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia establece las causales de improcedencia entre las que se encuentra en la fracción VI que el recurrente en el recurso de revisión amplíe su solicitud únicamente por lo que hace al requerimiento novedoso. Por lo que analizadas las constancias que integran el presente recurso se advierte la actualización de dicha causal, al tenor de lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



El recurrente solicitó:

- Copia del contrato para las pintas de cortinas, mismas que se describen en la nota adjunta. **(Requerimiento 1)**
- El padrón de cortinas pintadas y el correspondiente para las cortinas pintadas de un solo color. **(Requerimiento2)**

Cabe señalar que el peticionario anexó la nota periodística denominada: “*Se pintan sueños... y se venden vestidos*” publicada en el periódico: “El Sol de México”, la cual refiere a un evento en el que once artistas plasmaron en la “Calle de las Novias del Centro Histórico” imágenes en las cortinas de metal de las tiendas. En dicha nota se especificó que los comerciantes solicitaron a grafiteros que realizaran los trabajos. De lo antes señalado se desprende que el interés del particular es allegarse del contrato y del padrón de cortinas referente a este evento.

Al Respecto el Sujeto Obligado emitió respuesta en la que señaló mediante pronunciamiento categórico que no participó en forma alguna en la realización de los murales en las cortinas a las que hizo alusión el recurrente en la nota periodística que anexó a la solicitud. Por lo tanto, manifestó no haber celebrado ningún convenio relativo a dichos murales, ni contar con el padrón solicitado.

Aunado a lo anterior, en afán de dar atención exhaustiva a la solicitud aclaró al particular que participaría en el proyecto de la galería de arte del Centro Histórico e intervendría cortinas con arte urbano. Para ello, el pasado treinta de abril en su tercera sesión del Comité Técnico del Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad

de México se aprobó el acuerdo SE/03/001/2019 mediante el cual se autorizó a la Directora a llevar a cabo las gestiones necesarias ante la Secretaría de Administración y Finanzas para obtener los recursos hasta por la cantidad de \$8,000,000.00 (Ochos millones de pesos 00/100 M.N.) I.V.A. incluido con cargo a la partida 3821 “Espectáculos culturales” del Clasificador por Objeto del Gasto para el Distrito Federal para la realización de arte urbano en el Centro Histórico de la Ciudad de México.

A pesar de ello el recurrente se inconformó de la siguiente forma:

- *“el funcionario se olvido que la jefa de gobierno con el secretario de cultura dieron marcha al evento y a estas cortinas los artistas fueron pagados con recursos locales y si no fuese cierto que acredite y sustente su respuesta con los documentos que acredite la aportación de los particulares y los artistas, ya que casualmente soy propietario de uno de los locales en el listado de cuba y chile, más lo único que se nos solcito es autorizar que se pintaran mis cortinas y para la foto con la jefa de la CDMX”. (Sic)*

Asimismo, en el desahogo de la prevención en el recurso de revisión el particular se inconformó señalando lo siguiente:

- *“el ente confirma que se gasto o solcito 8 millones a finanzas en lo solicitado, pero no entrega TODOS los documentos que acreditan ese gasto y ese monto en pintar unas 30 cortinas de locatarios particulares, bueno la 4 T asi como ponerles barniz anti grafity y una patrulla de planta todas las noches, es absurdo, pero se atiende prevención.” (Sic)*

Es decir, el agravio interpuesto está relacionado no con la respuesta emitida, sino con una ampliación a la solicitud de la información; ya que de los requerimientos contextualizados no se advierte que haya solicitado dicha información. De hecho, requirió: *“Copia del contrato para las pintas de cortinas, el padrón de cortinas pintadas y el correspondiente para las cortinas pintadas de un solo color”* pero se



inconformó señalando que el Fideicomiso no le entregó todos los documentos que acrediten el gasto de los 8 millones.

Dicho de otro modo, el Sujeto Obligado proporcionó información adicional a los requerimientos de la solicitud y el recurrente, en el recurso de revisión, se inconformó sobre esa información.

De tal manera que dicha inconformidad constituye una ampliación a la solicitud de origen y por lo tanto, no conforma parte del agravio materia del presente recurso, puesto que es una inconformidad tendiente a combatir, no la respuesta emitida en relación con los requerimientos de la solicitud, sino en relación con diverso evento celebrado.

Ahora bien, el particular se dolió señalando: *“...a estas cortinas los artistas fueron pagados con recursos locales y si no fuese cierto que acredite y sustente su respuesta con los documentos que acredite la aportación de los particulares y los artistas”*(Sic) De igual forma se inconformó porque el Fideicomiso *“confirma que se gasto o solicito 8 millones a finanzas en lo solicitado, pero no entrega TODOS los documentos que acreditan ese gasto y ese monto en pintar unas 30 cortinas de locatarios particulares”*(Sic). Lo anterior no constituye agravios sobre la entrega de la información otorgada en la respuesta, sino que constituyen requerimientos novedosos a través del cual el particular en el recurso pretende allegarse de nueva información. Esto es contrario a derecho toda vez que, de permitirse a los particulares ampliar los requerimientos de la solicitud en el recurso se impediría satisfacer exhaustivamente las solicitudes de información.

Consecuentemente, de conformidad con lo señalado por el recurrente se trató de



requerimientos novedosos, en el que amplió y modificó su solicitud; razón por la cual, con fundamento en el artículo 248, fracción VI, se **SOBRESEE únicamente por lo que hace a los aspectos novedosos requeridos por el particular al momento de manifestar sus agravios**, por lo que no forman parte del estudio del presente Recurso.

Aunado a lo anterior, el recurrente manifestó: *“el funcionario se olvido que la jefa de gobierno con el secretario de cultura dieron marcha al evento y, ya que casualmente soy propietario de uno de los locales en el listado de cuba y chile, más lo único que se nos solcito es autorizar que se pintaran mis cortinas y para la foto con la jefa de la CDMX”* y añadió: *“bueno la 4 T asi como ponerles barniz anti grafity y una patrulla de planta todas las noches, es absurdo”*, (Sic)

Lo anterior no constituye agravios tendientes a impugnar la respuesta emitida sino manifestaciones subjetivas imputables a la interpretación del recurrente. Asimismo, por lo que se refiere a: *“bueno la 4 T asi como ponerles barniz anti grafity y una patrulla de planta todas las noches, es absurdo”* se trata de una calificación como “absurdo” de lo que el recurrente llamó 4T.

De tal manera que, dichos señalamientos refieren a una conducta del Sujeto Obligado, la cual no está relacionada con los requerimientos de la solicitud ni con la respuesta emitida por el Fideicomiso, sino una declaratoria del particular tendiente a calificar actuaciones **irregulares y diferentes a la respuesta emitida**. Lo anterior no es materia de acceso a la información pública, ya que en esta esfera jurídica no se analizan las actuaciones de los Sujetos Obligados en relación con el ejercicio de derechos diferentes al de acceso a la información, el cual prevé la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6,



fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

En consecuencia, lo antes señalado corresponde a manifestaciones subjetivas por parte del recurrente, en razón de que no constituyen un agravio tendiente a combatir la respuesta emitida.

En este orden de ideas, cabe precisar que mediante el derecho de acceso a la información no se analiza el combate de la respuesta a través de presuposiciones de los particulares sobre el actuar o los procedimientos realizados por los Sujetos Obligado. Entonces, dichas manifestaciones, **no** son materia de observancia de la Ley de Transparencia, y por ello no pueden ser analizadas en la presente resolución y deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso; máxime que éstas tienen su origen en presupuestos del particular.

Ahora bien, de lo analizado hasta ahora y, de la lectura de las manifestaciones interpuestas por el particular, este Órgano Garante observó que no subsiste en el recurso agravio tendiente a impugnar la respuesta emitida, razón por la cual se determina la actualización de la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**

*Del Recurso de Revisión*

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando en su estudio aparezca alguna causal de improcedencia, misma que en este caso se encuentra contemplada en el artículo 248 fracción III, el cual establece e la letra:

**TÍTULO OCTAVO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I  
Del Recurso de Revisión**

**Artículo 248.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

*III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

...

En tal virtud, en el caso que nos ocupa, el presente recurso quedó sin materia, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en la ley, al no subsistir agravio que impune la respuesta emitida, por lo que, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 249 fracción III, en relación con el 248 fracción III de la Ley de Transparencia.

Lo anterior, toda vez que el recurrente se inconformó a través de requerimientos novedosos y realizó manifestaciones subjetivas, en términos de lo ya citado.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción III, en relación con el 248 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por improcedente por las razones y motivos expuestos en el considerando antes referido.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con



la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

**CUARTO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así lo resolvieron, **por unanimidad de votos**, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO  
GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA  
HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**